

VERBAL SUMARIO – CUADERNO NULIDAD  
**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y  
REGULACION DE VISITAS**  
RADICADO: 2021-201

Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado conforme a los parámetros del artículo 133 del Código General del Proceso, Numerales 4 y 8, esto es, por indebida representación de alguna de las partes e indebida notificación.

Lo argumenta de la siguiente manera:

1. *"El Joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, en la actualidad es mayor de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento, aportado por la parte demandante, ya que el día 19 de agosto de 2021 cumplió 18 años de edad y por lo tanto la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA le asiste indebida representación para demandar, de conformidad con la causal descrita en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P.*
2. *De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 ibídem, la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma a persona determinada, ya que la notificación personal enviada mediante correo electrónico se dirigió al señor JOSE LUIS GRANADOS MORA y no a mi poderdante JOSE LUIS GRANADOS PRADA, como demandado".*

Luego de haberse corrido traslado a la parte demandante, la apoderada del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA señaló lo siguiente:

*"PRIMERA: El primer argumento en el que se fundamenta el incidente de nulidad interpuesto por la pasiva, se basa en que existe una indebida representación para demandar, invocando el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA actualmente es mayor de edad y, en consecuencia, la madre de este, la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA no tiene capacidad para comparecer en el proceso, configurándose así la causal que alega. Sin embargo, los argumentos de la pasiva no tienen vocación de prosperidad por varios yerros que procedo a evidenciar:*

*El primero de ellos está relacionado con la fecha en la cual el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA adquirió la mayoría de edad. Señala la parte demandada que dicha edad se alcanzó el 19 de agosto de 2021, cuando en realidad fue el 11 de agosto 2021, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento del joven.*

*Sin embargo, dicha inconsistencia, es irrelevante si se trata de configurar la causal de nulidad que pretende el demandado, pues lo cierto es que, tanto la presentación de la demanda, la admisión de la misma y la notificación al demandado fueron consumadas mientras el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA era menor de edad y, en consecuencia, no contaba con la capacidad para comparecer en el proceso de referencia, por lo que, su madre, la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA tuvo que actuar en su nombre y representación.*

*Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021, admitida el 15 de junio de 2021 y al demandado le fue enviado a través de mensaje de datos el poder, la demanda, los anexos de la demanda, el auto admisorio de la demanda y el poder de sustitución a través de correo electrónico certificado de la empresa Servientrega ID.150045, el día 09 de julio de 2021, para que se surtiera su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez siendo notificada la pasiva, esta no contestó la demanda ni propuso excepciones en el término legal establecido.*

*Todas las fechas descritas son anteriores al 11 de agosto de 2021, fecha que como ya se explicó fue cuando adquirió la mayoría de edad y con ello la capacidad de comparecer el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA.*

*Aunado a lo anterior, el 20 de octubre de 2021 puse en conocimiento del despacho que el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA ya contaba con la capacidad para comparecer en el proceso para que adoptara las disposiciones pertinentes.*

*Producto de lo anterior, mediante auto de fecha del 25 de octubre de 2021 el despacho aplazó la audiencia que había sido programada para el 27 de octubre de 2021 y requirió al joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, con el fin de que este manifestara su intención de continuar el proceso, así como para que allegara el poder conferido para representar sus intereses en el sub examine.*

*Los requerimientos anteriormente descritos, fueron obedecidos en su totalidad y se allegó lo solicitado al despacho el día 08 de noviembre de dos mil 2021, ante lo cual, mediante auto de fecha del 22 de noviembre de 2021 se reconoció personería jurídica a DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA para representar los intereses del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, ya que ahora sí cuenta con capacidad de comparecer al proceso.*

*En conclusión, resulta evidente que no se configuró la causal de nulidad alegada por la pasiva, por cuanto la presentación de la demanda, el auto admisorio de la misma, la notificación del demandado y el vencimiento del término para contestar la demanda ocurrieron en fechas anteriores al 11 de agosto de 2021, y en consecuencia, quien representaba los intereses del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA era su madre, SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, pero una vez este adquirió la mayoría de edad se informó al despacho, se atendió a sus requerimientos y actualmente quien ocupa el lugar de demandante es JUAN DAVID GRANADOS MORA.*

*Por lo tanto, su señoría, solicito que desestime el argumento que la pasiva fundamenta en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDA: El segundo argumento en el que se fundamenta el incidente de nulidad, se basa en que existe una indebida notificación, invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aseverando que la notificación personal enviada mediante correo electrónico el día 09 de Julio de 2021, se dirigió al señor JOSE LUIS GRANADOS MORA y no a JOSE LUIS GRANADOS PRADA, quien sí es el demandado. Sin embargo, los argumentos de la pasiva no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:*

*La primera, es que la pasiva pretende difuminar de la vista del despacho la prueba del soporte del envío a través de mensaje de datos por correo electrónico certificado Servientrega ID.150045 de fecha 09 de julio de 2021 aportada por la parte demandante, en donde se puede corroborar que el demandado está correctamente notificado e identificado con su nombre JOSE LUIS GRANADOS PRADA y su cédula de ciudadanía No. 91.279.205 de Bucaramanga.*

*Cabe anotar, que la notificación del auto admisorio se realizó al correo [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com) que reposa en un documento público aportado con la demanda, el cual no ha sido tachado ni desconocido por el demandado, quien no hace ninguna manifestación sobre el particular en su escrito de nulidad.*

*Lo que advierte la parte actora, es que la pasiva pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por la situación en la que se encuentra, es decir, que su término perentorio para contestar la demanda e interponer excepciones ya expiró, y sabe que las consecuencias de tal vencimiento no le son favorables a dicho extremo procesal, entonces ahora pretende revivir su oportunidad adjetiva, desconociendo el artículo 29 constitucional.*

*Por todo lo expuesto, solicito que se desestime el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada y se tengan como extemporáneas la contestación y excepciones presentadas. Así mismo, ruego al despacho que continúe con el curso normal del proceso fijando fecha y hora de audiencia, o si a bien lo tiene, dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso”.*

Pues bien, por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, por lo cual se tendrán las aportadas por las partes en el trámite incidental y las que obran en el expediente principal, el despacho procede a resolver la solicitud de nulidad enarbolada por la parte demandada.

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la nulidad solicitada, las siguientes actuaciones:

1. El 15 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda VERBAL SUMARIO –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS presentada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, quien ostentaba para entonces la custodia provisional del adolescente JUAN DAVID GRANADOS MORA; acción que fue dirigida en contra del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA.
2. La anterior demanda fue remitida por la Oficina Judicial de la Rama Judicial al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el día 24 de mayo de 2021.
3. Posteriormente, la abogada de la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA aportó la notificación enviada al correo electrónico [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com) del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA el día 18 de junio de 2021 (Exp. Dig. 05 – Cuaderno Principal). No obstante, lo remitió directamente del correo de notificaciones de la Universidad Santo Tomás de esta ciudad, escribiendo erradamente el segundo apellido del demandado, pues el escrito se dirigió al señor JOSE LUIS GRANADOS **MORA**, cuando lo correcto era JOSE LUIS GRANADOS **PRADA**.

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD. 68001311000820210020100

Notificaciones Judiciales del Consultorio Jurídico <cj.notificaciones@ustabuca.edu.co>

Vie 6/18/2021 10:39 AM

Para: joseluisgranados@hotmail.com <joseluisgranados@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (3 MB)

PODER DE SUSTITUCION DANIELA R RAD. 68001311000820210020100.pdf; AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf; CC Y CARNET DANIELA RODRIGUEZ R.pdf; CIVIL- CERTIFICADO DE MIEMBRO ACTIVO DANIELA R RAD. 68001311000820210020100.pdf; DEMANDA, ANEXOS Y NOTIFICACION.pdf; NOTIFICACION AL DEMANDADO D 806-2020.pdf;

Fecha de envío: 18 de Junio de 2021.

Señor,

**JOSE LUIS GRANADOS MORA**

Correo de Notificación: [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com)

**Asunto:** Notificación para fines judiciales artículo 8 decreto 806 de 2020.

**Clase de Proceso:** PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

**Número de Radicación:** 68001311000820210020100.

**Fecha de Providencia (s):** 15 de Junio de 2021.

**Juzgado:** JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**DEMANDANTE:** SANDRA CAROLINA MORA RUEDA en representación del menor JUAN DAVID GRANADOS MORA

**DEMANDADO:** JOSE LUIS GRANADOS MORA

4. No obstante lo anterior, a través de la empresa SERVIENTREGA, la parte actora procedió a remitir nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com) del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, la cual se realizó el pasado 9 de julio (Exp. Dig. 06 – Cuaderno Principal), cuyo acuse de entrega data de la fecha en mención.

Fecha de envío: 09 DE JULIO DE 2021.

Señor,  
JOSE LUIS GRANADOS PRADA  
Correo de Notificación: joseluisgranados@hotmail.com

Asunto: Notificación para fines judiciales artículo 8 decreto 806 de 2020.

Clase de Proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

Número de Radicación: 68001311000820210020100.

Fecha de Providencia (s): 15 de Junio de 2021.

Juzgado: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA MORA RUEDA en representación del menor JUAN DAVID GRANADOS MORA

DEMANDADO: JOSE LUIS GRANADOS PRADA

5. Por tal motivo, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se procedió a señalar fecha de audiencia, en atención a que el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA fue notificado en debida forma, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin que procediera a ejercer su derecho de defensa (Exp. Dig. 09 – Cuaderno Principal).
6. Finamente, en atención a lo informado por la parte actora, en el sentido de que el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA había cumplido la mayoría de edad, el Despacho procedió a requerirlo el día 25 de octubre último (EXP. Dig. 19- Cuaderno Principal), a fin de que informara si era su intención continuar con el presente asunto, quien procedió a otorgar poder a la abogada de la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA para continuar con el presente proceso.
7. De conformidad con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA nació el 11 de agosto de 2003.

### **SE CONSIDERA**

Para resolver la primera causal de nulidad citada por la parte demanda, hay que traer a colación lo que dice el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.:

*"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

Como se ha descrito en párrafos precedentes, dicha causal no prosperara, pues está demostrado que la demanda fue presentada inicialmente por la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, quien para entonces, esto es, el 24 de mayo de 2021, fecha en que radicó su abogada la demanda en la oficina Judicial, era la representante legal y quien ostentaba la custodia del entonces menor JUAN DAVID GRANADOS MORA.

La jurisprudencia colombiana impedía al joven JUAN DAVID presentar la demanda, pues para ello solamente sus representantes legales podrían hacerlo o la Defensoría de Familia.

Asimismo, desde el auto admisorio de fecha 15 de junio hasta el día 9 de julio de 2021, fecha en la cual la abogada de la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA presenta la constancia de notificación expedida por la empresa SERVIENTREGA, dicha apoderada ostentaba de personería para actuar en representación del entonces menor JUAN DAVID, pues aún no había cumplido la mayoría de edad.

Tal como se indicó en la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 (Exp. Dig. 09 - Cuaderno Principal), el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA quedó notificado de la presente acción transcurrido el segundo día hábil de recibir la comunicación, esto es, el día 14 de julio, comenzando a correr los términos para contestar la demanda el día 15, vencándose el traslado el pasado 29 de julio, es decir, casi un mes antes de que el joven JUAN DAVID llegara a la mayoría de edad.

Por lo tanto, las actuaciones realizadas por la apoderada de la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, que motivaron al Despacho a tener por notificado al señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA para fijar fecha de audiencia, fueron anteriores al día 11 de agosto de 2021, día en que el joven JUAN DAVID cumplió los 18 años, tal como lo señala la parte demandante en el escrito que descurre el traslado del presente Incidente.

Pero eso no le impedía a la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, como representante del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, interponer la presente demanda, pues tal como se indicó, ostentaba la custodia y representación legal del entonces adolescente para la fecha de ello, es decir, el día 24 de mayo de 2021.

Además, el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA ya otorgó poder para actuar en el presente asunto (Exp. Dig. 21 – Cuaderno Principal), hecho que no le impide continuar con el proceso.

En consecuencia, se declarará infundada la nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte...:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

A su vez, el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por otra parte, la Sentencia 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, señala lo siguiente:

*"(...) 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.** En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].*

*350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las*

*providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**”.*

Para el abogado del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma a persona determinada, ya que la notificación personal enviada mediante correo electrónico se dirigió al señor JOSE LUIS GRANADOS MORA y no a JOSE LUIS GRANADOS PRADA, como demandado.

Si bien es cierto que la parte demandante remitió una notificación el día 18 de junio de 2021 al correo electrónico [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com) del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA (Exp. Dig. 05 – Cuaderno Principal), escribiendo mal el segundo apellido del demandado, la misma no fue tenida en cuenta por el Despacho para tener por notificado al señor GRANADOS PRADA.

Tal como se anotó en párrafos precedentes, la notificación a tener en cuenta fue la remitida por la empresa SERVIENTREGA el día 9 de julio de 2021 al correo electrónico [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com) del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA y así se señaló en la providencia que fijó fecha de audiencia del día 9 de septiembre pasado (Exp. Dig. 09 – Cuaderno Principal).

En este sentido, el apoderado del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA yerra, pues la notificación expedida por SERVIENTREGA fue enviada correctamente y dirigida con los apellidos correctos del señor GRANADOS PRADA, además, le fueron remitidos los anexos correspondientes, incluido el auto admisorio de la demanda, providencia que determina perfectamente contra quien va dirigida la presente acción.

Asimismo, es claro que el correo electrónico [joseluisgranados@hotmail.com](mailto:joseluisgranados@hotmail.com) pertenece efectivamente al señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, pues, de lo contrario, no podría haber contestado la demanda ni haber solicitado la presente nulidad; además, de que la parte actora aportó constancia de ello y no fue refutada por la parte pasiva.

Finamente, la constancia expedida por SERVIENTREGA demuestra que el mensaje de datos fue entregado el día 9 de julio de 2021, dando validez a la notificación realizada por la parte actora, cumpliendo con ello con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia 420 del año anterior.

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	150045
Emisor	daniela.rodriguez03@ustabuca.edu.co
Destinatario	joseluisgranados@hotmail.com - JOSE LUIS GRANADOS PRADA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD. 68001311000820210020100
Fecha Envío	2021-07-09 10:16
Estado Actual	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/09 10:21:32	Tiempo de firmado: Jul 9 15:21:32 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/09 10:22:25	Jul 9 10:21:34 cl+205-282cl postfix/smtpl[9643]: 5A8EB124871B: to=<joseluisgranados@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=2.2, delays=0, 1/0/0.63/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c8192834b4e031c804a5b54cc5fce02676c2ff6c7889c7811820ad84bc06fab6entrega.com> [internalid:29175712848303, Hostname=MN2PR03MB5214.namprd03.prod.outlook.com] 25648 bytes in 0.217, 115.163 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

En este orden de ideas, se declarará infundada la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. solicitada por la parte demandada.

En cuanto a lo solicitado por el abogado del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, tendiente a que se sancione a la parte demandante, por incumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., al no remitirle los memoriales de fecha 8 y 26 de noviembre del año pasado, el Despacho niega lo solicitado, por cuanto no manifestó cuál fue la afectación que se le causó con la omisión de la remisión del escrito que confería poder (Exp. Dig. 21- Cuaderno Principal), ni el escrito que describía el traslado de la nulidad solicitada (Exp. Dig. 4 - Cuaderno Incidente), pues sólo manifiesta que era obligación de la togada haberlo hecho.

Además, la parte pasiva también ha incumplido con dicha carga, pues observa el Despacho que ha remitido los memoriales al correo electrónico [moniuro.conjuridico03@ustabuca.edu.co](mailto:moniuro.conjuridico03@ustabuca.edu.co), cuando el email correcto de la togada de la parte pasiva es [monitor.conjuridico03@ustabuca.edu.co](mailto:monitor.conjuridico03@ustabuca.edu.co).

No obstante lo anterior, se ordena remitir el expediente digital Rad. 2021-201 al correo electrónico de los abogados de las partes, esto es, [monitor.conjuridico03@ustabuca.edu.co](mailto:monitor.conjuridico03@ustabuca.edu.co) y [inmobiliarialaflorida2@gmail.com](mailto:inmobiliarialaflorida2@gmail.com).

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS CAUSALES DE NULIDAD** propuestas por el apoderado judicial del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de sanción requerida por el abogado del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, por lo anotado.

**TERCERO:** Remítase el link digital por medio del cual se pueda consultar el expediente Rad. 2021-201, al correo electrónico de los abogados de las partes, esto es, [monitor.conjuridico03@ustabuca.edu.co](mailto:monitor.conjuridico03@ustabuca.edu.co) y [inmobiliarialaflorida2@gmail.com](mailto:inmobiliarialaflorida2@gmail.com). Ofíciase.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13670ba27a01df8759b8941b6dc2f68c5c249cee9ea17d819e21faa6b61a7af**

Documento generado en 09/03/2022 03:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**